

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

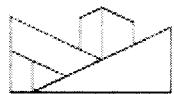
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 4, EN SU FRACCIÓN VIII Y ARTÍCULO 7 EN SUS FRACCIONES XXVIII, XXX, XXXV A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



XXVI
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

El suscrito diputado **Heriberto Treviño Cantú**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de esta Soberanía iniciativa de reforma a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León en sus artículos 4, por modificación de una fracción VIII y artículo 7, por modificación de las fracciones XXVIII, XXX, y XXXV. **El propósito de esta iniciativa es ajustar el marco normativo para brindar una amplia protección a las y los nuevoleonenses en relación a la discriminación por motivos de salud, ya sea física o mental, bajo la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera clara y precisa, que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento Supremo y aquellos que emanen de los tratados internacionales a los cuales México forma parte.

En el mismo tenor, dicho artículo hace referencia a la prohibición en relación a cualquier tipo de discriminación, ya sea por origen étnico o nacional, por género,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión y otro tipo de preferencias.

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en sus artículos primero y segundo, que todo ser humano nace libre e igual en dignidad y derechos, mismos que deben ser respetados independientemente de su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional posición económica o cualquier otra condición.

Derivado de estas disposiciones de orden constitucional e internacional, y atendiendo al principio de no discriminación, el 11 de junio del año 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación en México, que tiene como principal objetivo prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan sobre cualquier persona.

Por consiguiente, las entidades federativas, entre ellas Nuevo León, publicaron leyes estatales para adoptar medidas de protección y políticas públicas con la finalidad de garantizar y atender esta problemática en sus respectivos estados. Desafortunadamente, nuestro ordenamiento estatal, es omiso en garantizar una adecuada protección a ciertos grupos vulnerables, entre ellos aquellos grupos que padecen de algún tipo de condición de salud física o mental.

Tan es así, que según la Encuesta Nacional sobre la Discriminación 2017, señalan que el 48% de las personas con algún tipo de discapacidad considera que sus derechos no se les respetan y el 31% afirman que en los últimos años se les ha negado sus derechos sin justificación alguna, variando desde la falta de infraestructura y equipamiento público, hasta la falta de oportunidad para encontrar algún tipo de empleo.



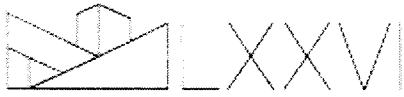
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

En el entendido que este problema no solo ocurre en nuestro estado, sino en todo el país, en fecha 17 de mayo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se reforman los artículos 1 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, donde principalmente se amplió el margen de protección a personas que padecen de alguna condición o tengan antecedentes de salud física o mental en materia de discriminación. Las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos dictaminaron y consideran oportuna la reforma, en cuanto a la importancia de la incorporación de una perspectiva que erradique la discriminación y promueva la convivencia plena en condiciones de igualdad entre todas las personas, particularmente aquellas que por sus condiciones de salud han visto minimizados sus derechos.

Es por todo lo anterior, que debemos ajustar nuestro marco normativo estatal, para especificar o precisar la protección a víctimas de discriminación que por su discapacidad mental las sufran, y ampliarlo hasta personas que padeczan ansiedad, depresión o cualquier otra condición de salud mental que sin representar propiamente una discapacidad pueda ser sujeta a discriminación.

Con ese propósito, se presenta iniciativa que reforma la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León

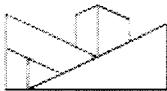
La propuesta de reforma a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, se explica en el siguiente cuadro comparativo



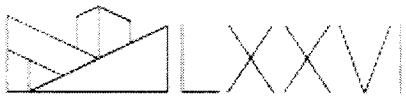
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. ... a VII. ...</p> <p>VIII. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia por acción y omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, orientación sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el</p>	<p>Artículo 4.- ...</p> <p>I. ... a VII. ...</p> <p>VIII. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia por acción y omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, orientación sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular</p>



reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;	el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;
IX. ... a XXXIV. ...	IX. ... a XXXIV. ...
Artículo 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas:	Artículo 7.- ...
I. ... a XXVII. ...	I. ... a XXVII. ...
XXVIII. Difundir sin consentimiento de la persona, información sobre su condición de salud, instalaciones de salud ni establecimientos farmacéuticos;	XXVIII. Difundir sin consentimiento de la persona, información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental , instalaciones de salud ni establecimientos farmacéuticos o sobre cualquier otro dato personal sensible ;
XXIX. ...	XXIX. ...
XXX.- Estigmatizar y negar derechos a personas que viven con enfermedades infecciosas, crónico degenerativas, las que deriven de una emergencia sanitaria y las de transmisión sexual, por su condición;	XXX.- Estigmatizar y negar derechos a personas que viven con enfermedades infecciosas, crónico degenerativas, las que deriven de una emergencia sanitaria, las de transmisión sexual, por



ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

XXXI. ... a XXXIV. ...	su condición, así como cualquier condición o antecedentes de salud física o mental;
XXXV. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;	XXXI. ... a XXXIV. ... XXXV. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores o por motivo de la condición de salud física o mental;
XXXVI. ...	XXXVI. ...

Por todo lo anterior, es que me permito presentar al Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforma la fracción VIII del artículo 4 y las fracciones XXVIII, XXX, y XXXV del artículo 7, todos de Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. a VII. ...

VIII. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia por acción y omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen



XXXVI

ESTE CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, orientación sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de **salud física o mental**, jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

IX. a XXXIV. ...

Artículo 7.- ...

I. ... a XXVII. ...

XXVIII. Difundir sin consentimiento de la persona, información sobre su condición **y antecedentes de salud física o mental**, instalaciones de salud ni establecimientos farmacéuticos **o sobre cualquier otro dato personal sensible**;

XXIX. ...



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

XXX.- Estigmatizar y negar derechos a personas que viven con enfermedades infecciosas, crónico degenerativas, las que deriven de una emergencia sanitaria, las de transmisión sexual, por su condición, **así como cualquier condición o antecedentes de salud física o mental;**

XXXI. ... a XXXIV. ...

XXXV. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores **o por motivo de la condición de salud física o mental;**

XXXVI. a XXXIX ...

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a julio de 2022

13:07 hrs.

Atentamente

Dip. Heriberto Treviño Cantú

